

proxima, con tal que proponga dexarla, aunque despues por su flaqueza no la aya dexado; porque no es esto lo que afirma la condenada, de que no quiere dexar la ocasion. Pero de ninguna manera admito esta opinion, que es contra los mas Autores.

Nota 4. Y lo que yo digo, es, que si la ocasion proxima la tiene el Penitente en casa, como no sea de mucho tiempo, y proponga de echarla: siendo voluntaria la ocasion, y dandole el Confessor por penitencia medicinal, que se confiese dos, ò tres veces en tres meses, le podrá absolver la primera vez. Mas si la ocasion está fuera de casa, como es entrar en tal casa de juego, ò de la amiga, &c. Le ha de dar por penitencia, que no entre en esta casa por tiempo de dos, ò tres meses, y que se confiese en esse termino dos veces: porque esta medicina se dà para que el Juez le tome cuenta del nuevo proceder, y de si ay enmienda, para que si no la ay, le niegue la absolucion que antes le concediò; y para que la virtud del Sacramento le refrene.

Si bolviere à confessar sin averse apartado de qualquiera de estas dos ocasiones, y sin enmienda, no le absuelva, sino es que vea en èl tales señales de dolor: ò que viene motivado de algun extraño suceso, que prudentemente colija el Confessor ser firme su proposito de apartarse de la ocasion. Y tal podia ser el suceso, ò dolor, que dexasse de ser ocasion la que antes era, y que se pueda absolver; sin mandarle que la dexa, como dize Fr. Antonio *Direct. Regul. tract. 5. num. 137.* Lugo, *sup. y Moya sup. q. 5. num. 8.*

Nota 5. Los que están en ocasion involuntaria, como pueden ser Medico, Cirujano, Tenderos, Taberneros, &c. No se han de obligar à que dexen la ocasion; porque no pueden dexar estos officios sin grave daño. Pero se han de portar los Confesores con ellos, como con los que tienen mala costumbre, segun dixè sobre la Proposicion 6. nota 3.

Prop. 62. *La ocasion proxima de pecar, no se ha de huir quando se ofrece alguna causa util, ò honesta para no huir la.* Condenada.

Nota. Como el ser precisamente util vna cosa, no haze involuntaria à la ocasion de pecar; porque sin grave detrimento se puede dexar, ò es bastante titulo el ser precisamente util, ò honesta para no dexarla. Por lo qual, adquirir algun logro, tener algun deleyte de suyo honesto, enseñar à la donzella, visitar à la amiga por titulo de urbanidad, leer libros de ciencia Moral, ministrar Sacramentos sin particular obligacion, qual tiene el Parroco, no son titulos bastantes para no apartarse de ellos, el ser utiles, ò honestos, si son ocasion de pecar gravemente.

Prop. 63. *Licito es buscar derechamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual nuestro, ò del proximo.* Condenada.

Nota 1. Buscar vna cosa *directè*, es buscarla

ratione sui, ò ya como fin, que pretendemos, ò como medio para el fin. Buscarla *indirectè*, es preveer, que por la cosa que busca *directè* se ha de seguir otra, como si busco criada para fin de mi servicio, y preveo, que de vivir con ella, se me han de seguir ruinas graves espirituales. Aquí mi servicio busco *directè*, y las ruinas, ò ocasion de ellas *indirectè*.

Nota 2. En la Proposicion 61. se condena el buscar *directè* la ocasion proxima de pecar, como fin, v. g. buscar vna criada con fin de estar amancebado con ella. En esta 63. se condena, que sea licito buscar *directè* la ocasion proxima de pecar, como medio para el bien espiritual del proximo, v. g. el vivir amancebado con la Infiel, para convertirla con esta ocasion. La razon es, porque la ocasion proxima de pecar, si es voluntaria, es intrinsecamente mala; y assi, ni por el bien de todo el Mundo, se ha de procurar; pues es pecado.

Prop. 64. *Capaz es de absolucion el hombre, aunque ignore los Misterios de la Fè, y tambien si por descuido, aunque culpable ignore el Misterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu. Christo.* Condenada.

Nota 1. Supongo, que deve saber, y creer el Fiel *de necessitate medijs*, que Dios es vno, y remunerador.

Nota 2. *De necessitate precepti*, deve saber, y creer expresamente el Fiel, los mysterios, que se contienen en el Credo. De los quales los Mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion del Verbo, que se entienden tambien, Nacimiento, Passion, Resurreccion, y Ascension, se han de saber, y creer explicitamente *de necessitate medijs*. Pero es probable, que solo obligan *de necessitate precepti*, como dize Villalobos, *tract. 1. dif. 3. num. 6. y 7.* lo qual no se condena aqui. Vease Diana, 3. *part. tract. 5. resol. 46. y 48.*

Nota 3. No se condena aqui, que si el Confessor puede instruir al Penitente en los Mysterios del simbolo, de calidad, que à su modo, aunque grosero, le responda sustancialmente, bien le puede absolver; porque ya no ignora actualmente los Mysterios de la Fè. Ita Hozes, y es comun. Mas si en tres, ò quatro confesiones le han amonestado, que aprenda estos Mysterios, y no lo ha hecho por culpa suya, no le absuelva. Vease Sanch. *lib. 2. Summ. cap. 3. à num. 18.* y Corella aqui à num. 309.

Prop. 65. *Bastante es aver creído una vez estos Mysterios.* Condenada.

Nota. Declara el Papa, que no basta aver sabido, y creído vna vez estos Mysterios de la Trinidad, y Encarnacion, como tambien se dixo sobre la Proposicion 17. condenada por Inocencio XI.

PROPOSICION CONDENADA POR
Inocencio XII.

PROP. El Confessor Secular, ò Regular, una vez aprobado en un Obispado, puede en virtud de la Bula de la Cruzada, ser elegido para oír las confesiones de los Fieles en otro Obispado, donde no lo está. Condenada.

Nota. Que queda condenada dicha Proposicion, aunque los penitentes sean subditos de los Ordinarios, que aprobaron los Confesores elegidos, como se puede ver en el Decreto de su Santidad, expedido à 19. de Abril de 1700. que empieza: *Cum sicut non sine gravi animi nostri dolore, &c.* Veale Trullench, impreso en Barcelona año 1703. tom. 4. y al. P. Olmo, in *resp. apolog. cap. 1.* y quanto à los Regulares, vease al P. Moya, tom. 1. *qq. select. tract. 3. disp. 7. quest. 3. §. 2. num. 7.* y la Bula de Inocencio X. que trae Silveira, tom. 10. *opusc. opusc. 2. resol. 23. quest. 16. num. 93.*

QUATRO PUNTOS, QUE
CONTIENE EL DECRETO DE LA SAGRADA CONGREGACION, APROBADO POR INOCENCIO XI. EN 12. DE FEBRERO AÑO DE 1679.

Quatro cosas determinaron en dicho Decreto los Señores Cardenales. La 1. Que el comulgar cada dia se dexa à la discrecion de los Parrocos, y Confesores, que segun el retiro, oracion, y virtudes del Penitente, le concedan la frecuencia de Comuniones.

La 2. Que no es de Derecho Divino la Comunión quotidiana, y que sea reprehendido quien enseñare que lo es.

La 3. Que no se Comulgue en Viernes Santo. Y que no se lleve oculto el Santissimo Sacramento, desde Oratorios, ò Iglesias à la cama para comulgar en ella, y que no se den para comulgar mas, ni mayores formas de las acostumbradas.

Pero no es contra esto, que se pueda llevar el Santissimo al enfermo que está en la cama, para comulgar algunas vezes por devocion, como el Sacerdote, que le lleva, tenga puesta Estola, aunque cubierta con el manteo, y con Acólito, campanilla, y luz delante. Y en quanto à ni mas, ni mayores formas, no se oponià, que si el formulario es mayor que otros, ò si le sobran al Sacerdote, que ministra el Santissimo dos, ò tres formas, que las pueda ministrar à vno; porque aqui se condena lo que es abuso, que es hazerlo de industria. Y esto que yo digo, no lo es.

La 4. Que no se permira, que se confiesen de pecados veniales con Sacerdote simple: y segun graves Autores lo mismo se entiende de mortales ya confessados; pero no anula las confesiones assi hechas. Mas harà mal el Sacerdote simple en oír-

las, y el Penitente en confessarse con èl, sabiendo este orden. Vease Lumbier, tom. 2. num. 1082. y Torrecilla, *conf. 13. num. 38. y 42.* y podrá ser castigado el Sacerdote, aunque sea Regular por el Ordinario, que practicare contra este orden; porque dà para esto facultad el Decreto. Y notese, que no toca este Decreto, en lo que à los Religiosos por derecho está concedido por derecho antiguo, en que no tocò el Tridentino, de poder confessarse con Sacerdote simple, porque se ayia de expresar en èl. Vease Lugo, *de Pen. disp. 18. sec. 3. num. 44.* Palao, *tract. 23. disp. univ. punct. 3. num. 6.* el Curs. Salmantic. tom. 1. *tract. 6. cap. 11. p. 2. num. 9.* que citan otros.

PROPOSICIONES CONDENADAS POR
el Papa Alexandro VIII.

Primera: En el estado de la naturaleza caída, para el pecado mortal, y demerito, basta aquella libertad con que fue voluntario, y libre en su causa, en el pecado original, y voluntad de Adan, que pecò.

2. Aunque se dè ignorancia invencible del Derecho Natural, esta en el estado de la naturaleza caída, no excusa de pecado formal al que obra con ella.

3. No es licito seguir la opinion, ò (esta es, aunque sea) probabilissima entre las probables.

4. Entregòse à si mismo por nosotros en sacrificio à Dios, no por solos los escogidos, sino por todos, y solos los Fieles.

5. Los Paganos, Judios, Hereges, y otros de este genero, ningun influxo reciben de Jesu Christo; y por tanto de aqui inferiràs bien, que en ello ay vna voluntad desnuda, è inorme, sin tener gracia alguna suficiente.

6. La gracia suficiente para nuestro estado, no tanto es vil, quanto perniciosa, de manera, que por esso podemos justamente pedir: De la gracia suficiente libradnos, Señor.

7. Toda humana accion deliberada, es amor de Dios, ò del mundo: si de Dios, es caridad del Padre: si del mundo, es concupiscencia de la carne; esto es mala.

8. Necesario es, que el Infiel peque en todas sus obras.

9. En realidad peca el que aborrece el pecado solamente por su fealdad, y disonancia à la naturaleza, sin algun respecto à Dios ofendido.

10. La intencion con que alguno aborrece el mal, y ama el bien, meramente por conseguir la Gloria Celestial, no es recta, ni agradable à Dios.

11. Todo lo que no procede de la Fè Christiana sobrenatural que obra por la caridad, es pecado.

12. Quando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta tambien la Fè, y aunque parezca

parezca que creen, no es por Fè Divina, sino humana.

13 Qualquiera que sirve à Dios, aunque sea con la mira del premio eterno, si carece de caridad, no carece de vicio, quantas vezes obra aun con la mira de la bienaventurança.

14 El temor del infierno no es sobrenatural.

15 La atricion concebida por miedo del infierno; y penas, sin amor de benevolencia para con Dios por si mismo, no es movimiento bueno, y sobrenatural.

16 El orden de anteponer la satisfaccion à la absolucion, no lo introduxo la policia, ò institucion de la Iglesia, sino la misma Ley de Christo, y prescripcion de la naturaleza de la cosa, que en algun modo dictava esto mismo.

17 Por aquella practica de absolver luego, se ha invertido el orden de la penitencia.

18 La costumbre moderna, en quanto à la administracion del Sacramento de la Penitencia, aunque la sustente la autoridad de muchos hombres; y la confirme la duracion de mucho tiempo, no obstante la Iglesia no la tiene por vñs, sino por abuso.

19 Deve el hombre hazer penitencia toda la vida por el pecado original.

20 Las confesiones hechas con los Religiosos, muchas (ò por la mayor parte) ò son sacrilegas, ò son invalidas.

21 El Parroquiano puede sospechar de los Mendicantes, que viven de las limosnas comunes que impondràn demasiado leve, è incongrua penitencia, ò satisfaccion, por la ganancia, ò lucro del socorro temporal.

22 Por sacrilegos se han de juzgar los que pretenden derecho para recibir la Comunión, antes de aver hecho condigna penitencia de sus delitos.

23 Del mismo modo han de ser apartados de la Sagrada Comunión aquellos que no tienen amor purissimo de Dios, libre de toda mezcla.

24 La ofrenda que en el Templo hazia la B. V. Maria en el dia de su Purificacion, por dos pollos de palomas, vno en holocausto, y otro por los pecados, bastantemente testifican que necesidad de purificacion: y que el Hijo, se ofrecia, tambien estaria manchado con la mancha de la

Madre, segun las palabras de la Ley.

25 No es licito colocar en el Templo Christiano la Imagen (ò Bulto) de Dios Padre.

26 Vana es la alabança, que se dà à Maria, en quanto Maria.

27 En algun tiempo fuè valido el Bautismo administrado con esta forma: *In nomine Patris, &c.* dexadas aquellas palabras: *Ego te baptizo.*

28 Valido es el Bautismo administrado por el Ministro que observa todo el rito exterior, y forma de bautizar; mas interiormente en su coraçon resuelve para si: *Non intendo quod facio Ecclesia.*

29 Leve es, y tantas vezes confutada la asercion de la autoridad del Pontifice Romano sobre el Concilio General; y de la infalibilidad en definir las questiones de la Fè.

30 Donde alguno hallare doctrina claramente fundada en Agustino, puede absolutamente tenerla, y enseñarla, no atendiendo à Bula alguna del Pontifice.

31 La Bula de Urbano VIII. *In eminenti*, es subrepticia.

PROPOSICIONES CONDENADAS POR el Papa Inocencio X.

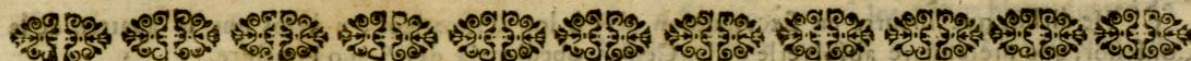
Prima: *Aliqua Dei Præcepta hominibus justis volentibus, & conantibus secundum præsentis, quas habent vires, sunt impossibilia, deest quoque illis Gratia, qua possibilia fiunt.*

Secunda: *Interiori Gratia in statu Naturæ lapsæ nunquam restituitur.*

Tertia: *Ad merendum, & demerendum in statu Naturæ lapsæ non requiritur in Homine leberitas à necessitate, sed sufficit libertas à coactione.*

Quarta: *Semipelagiani admittebant prævenientis Gratia interioris necessitatem ad singulos actus, etiam ad initium fidei, & in hoc erant Hæretici, quod vellent eam Gratiam talem esse, cui posset humana voluntas resistere, vel obtemperare.*

Quinta: *Semipelagianum est dicere, Christum pro omnibus omnino Hominibus mortuum esse, aut sanguinem fudisse.*



SVMARIA NOTICIA, Y

COMPENDIOSA EXPLICACION DE LAS VEINTE

Excomuniones, que se contienen en la Bula de la Cena.

§. I. *Advertencias generales acerca de la Bula.*



Todos los Confessores es precisa la noticia de las excomuniones reservadas en la Bula de la Cena. Lo primero, porque assi se manda expresamente en el texto de dicha Bula, por estas palabras: *Ceterum Patriarcha, Archiepiscopi, Episcopi, alisque locorum Ordinarij, necnon Rectores, ceterique Curam animarum exercentes, ac Præsbyteri saculares, & quorumvis Ordinum Regulares, ad audiendas peccatorum confessiones, quavis auctoritate deputati, transumptum presentium litterarum penes se habeant, easque diligenter legere, & percipere studeant.* Lo

otro, porque siendo reservadas al Santo Pontifice dichas Excomuniones, y no teniendo los Confessores jurisdiccion para absolver dellas, es preciso saberlas, para que no den la absolucion ignorantemente al Penitente, que por aver incurrido en alguna, estè incapaz de ser absuelto: y aunque algunos Doctores escusan de culpa grave al Confessor, que no tiene copia, ò tranfunto de dicha Bula, mas no le escusan, sino sabe su contenido; como se puede ver en Bonacina tom. 3. disp. 1. q. 22. punct. 7. num. 4. y 5. Y por esta causa he querido añadir aqui un Sumario de las sobre dichas Excomuniones, explicandolas brevemente con algunas notas.

1. Esta Bula se llama Bula de la Cena del Señor, porque su publicacion se haze en Roma en el Jueves Santo, que es la Feria quinta *in Cena Domini*. La materia de la dicha Bula son las Censuras en ella contenidas, y reservadas al Papa: y aunque muera el Pontifice, no cessa su obligacion; ni aunque se lean todos los años, se multiplican las Censuras, sino que las veinte que se publican este año, se renuevan, ò publican nuevamente el año siguiente. No ligan estas Excomuniones à los Infieles, porque no son subditos de la Iglesia, pues no han entrado à ella por la puerta del Santo Bautismo; mas comprehende à todos los Christianos, aunque sean Hereges, Cismaticos, ò Apostatas.

2. No incurren en estas Censuras los que tienen ignorancia de ellas, segun lo que dice Correla en la 1. part. de la Pract. tract. 5. cap. 6. num. 40. pag. 48. donde nota de que calidad ha de ser la ignorancia, para que escuse de incurrir en dicha pena. La misma doctrina se puede ver en dicha 1. part. tract. 6. cap. 8. punct. 8. num. 98. pag. 76. y en el tract. 11. §. 1. num. 7. pag. 195. Ni tampoco se incurre en alguna dellas, si la culpa à que están anexas no fuere mortal; ò por falta de deliberacion, ò por parvidad de materia; ni tampoco se incurrirá alguna de dichas Censuras, quando el pecado fuere solamente interno. La razon de lo primero es, porque la pena, y la culpa son correlativos, y han de tener proporcion: *Atqui*, cada vna de las Excomuniones desta Bula son pena grave: luego para que se incurran, es necesario que la culpa sea mortal. La razon de lo segundo es, porque la Iglesia no castiga con sus penas lo que no conoce: *Atqui*, no conoce de los actos meramente internos: luego no castiga con las penas destas Censuras los actos meramente internos.

3. Ningun Confessor particular puede absolver, sin especial privilegio, de caso alguno, ni Censura de las contenidas en esta Bula: y si lo hiziere, será nula la absolucion; y qualquiera Confessor, que sin especial privilegio presumiere absolver de alguna de dichas Excomuniones, incurrirá en Excomunion; como dize la misma Bula, por estas palabras: *Quod si forte aliqui contra tenorem presentium talibus Excommunicatione, & anathemate laqueatis, veleorum alicui, absolutionis beneficium impendere de facto præsumpserit, eos Excommunicationis sententia innodamus.* Mas adviértase primero, que segun la palabra *presumpserit*, de que se vñs en el texto, solo incurre en esta Excomunion el Confessor, que sabiendo no puede absolver de dichas Censuras, absuelve dellas: y assi no incurrirá en dicha Excomunion el que absolviere con ignorancia, aunque sea crassa, ò supina; como con Sanchez, Avila, y otros, enseña Bonacina tom. 3. disp. 1. quest. 22. punct. 3. num. 4. Adviértase lo segundo, que la Excomunion que incurre el Confessor, que sin especial privilegio absolviere de alguna de las Censuras de la Bula de la Cena, no es reservada; como con Navarro enseña Villalobos, en la Suma, tom. 1. tract. 17. dispo. 21. num. 17.